

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis de abril de dos mil veintiuno.

REF: INCIDENTE DE DESACATO INSTAURADO POR GILMA ARDILA DE HENAO CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00132-00.

El 15 de marzo de 2021 se admitió el incidente de desacato de la referencia, contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El 17 de marzo de 2021 la entidad incidentada contestó indicando que con la intención de dar trámite al reconocimiento de las prestaciones sociales, requirieron a la Sra. GILMA ARDILA DE HENAO mediante oficio N° 2020EE4172 el 01 de octubre de 2020 para que aportara los documentos solicitados por la FIDUPREVISORA S.A. para el reconocimiento y pago del ajuste a la reliquidación reconocida por medio del fallo contencioso administrativo. Atendiendo el anterior oficio la parte actora allegó los documentos solicitados el 2 de octubre de 2020 y la entidad incidentada remitió para estudio a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio 2020EE4554 del 19 de noviembre de 2020, los documentos aportados, situación comunicada al incidentante a través del oficio 2020EE4555 el 19 de noviembre de 2020.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, afirma que al revisar la plataforma ON BASE, se puede corroborar que la prestación se encuentra en estudio en la FIDUPREVISORA S.A. desde el 01 de diciembre de 2020 y la SECRETARIA se encuentra a la espera de que la FIDUPREVISORA S.A. les remita **HOJA DE REVISION** para así poder proceder a expedir el Acto administrativo de reconocimiento y pago de un ajuste a la reliquidación por medio de un fallo contencioso administrativo.

A su turno, en aras de determinar el cumplimiento del fallo de tutela del 8 de octubre de 2020, en donde se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante, se ordenó vincular a la representante legal de LA FIDUPREVISORA S.A. la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, mediante auto del 24 de marzo de 2021 como accionada para que se pronunciara frente el cumplimiento del fallo de tutela y se le ordenó correr traslado por el término de tres días para que se pronunciara y allegara las pruebas que pretenda hacer valer.

Bajo esa perspectiva y habida cuenta que toda decisión judicial debe entrañarse por los medios de prueba incorporados al proceso por las partes o de manera oficiosa en la etapa oportuna y dentro del término establecido materializando el derecho del debido proceso, se hace necesario decretar de oficio una prueba consistente en nuevamente requerir a la FIDUPREVISORA para que se sirva contestar e indicar el estado actual del proceso respectivo de la Sra. GILMA ARDILA DE HENAO, referente al RECONOCIMIENTO y PAGO del ajuste a la reliquidación reconocida por medio del fallo contencioso administrativo, en la medida que sólo falta el procedimiento que tal entidad realice pues las demás entidades ya emprendieron gestiones en pro de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Lo que ciertamente, tiene asidero jurídico en lo establecido por la Corte Constitucional, quien precisó que el termino para resolver el incidente es semejante al termino en el que se debe resolver la acción de tutela, empero dicho término de diez días podrá ser prorrogado máxime cuando el Juez necesitare más tiempo para resolver el incidente, requiriendo la práctica de pruebas indispensable y pertinente para la resolución del asunto incidental, sin desconocer el objetivo mismo, es decir de hacer efectivo el cumplimiento de un fallo de tutela, juicio recopilado por la misma corporación en Sentencia **C-367 de 2014** donde estableció que “*En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo*”.

Por tal fundamento y al encontrarnos en la necesidad de garantizar el derecho de defensa de las entidades incidentada, se ordena de oficio requerir a la FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO para que, dentro del término de

cinco días siguientes a la comunicación de la presente decisión, se pronuncie y allegue las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, notifíquese por el medio más idóneo el presente auto. Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez